SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE305313 Proc #: 4372545 Fecha: 30-12-2019 Tercero: FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA Dep Radicadora: SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTEClase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 03918

"Por la cual se reglamentan los criterios y los lineamientos para certificar el estado de conservación de los predios ubicados parcial o totalmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en cumplimiento del artículo 3º del Acuerdo Distrital 105 del 29 de diciembre de 2003"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas la Ley 99 de 1993, Decreto Nacional 1076 de 2015, el artículo 3 del Acuerdo Distrital 105 del 29 de diciembre de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 80 de la Constitución Política, se estableció a cargo del Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el objeto de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución cuando sea el caso, y así mismo quedó bajo su responsabilidad el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que a través de la Ley 165 de 1994, el Estado Colombiano aprobó el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, por medio del cual, se pretende la conservación y protección de la biodiversidad a través de sus diferentes niveles, entre los que se encuentran las diferentes especies y los ecosistemas.

Que dentro de las medidas de conservación y protección que contempla el Convenio sobre la Diversidad Biológica y por ende la Ley 165 de 1994, se encuentra la "conservación in situ", que consiste en "la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas".

Que el concepto de área protegida ha sido definido a través del artículo 79 del Decreto 190 de 2004, del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como: "conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la



evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección".

Que el Acuerdo Distrital 105 del 29 de diciembre 2003, "Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del Impuesto Predial Unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos", estableció en su artículo tercero que, "los predios localizados parcial o totalmente dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta el estado en que se encuentren, de acuerdo con certificación que al respecto expida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) o quien haga sus veces".

Que el parágrafo cuarto del mismo artículo dispone que "(...) en un término no mayor a tres meses después de la sanción del presente Acuerdo, el DAMA reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el estado de conservación de los predios que soliciten ser beneficiarios del incentivo".

Que, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", las autoridades administrativas deben fortalecer los mecanismos para garantizar la transparencia administrativa.

Que a través del artículo 101 ibidem se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 3513 de 2010 "Por la cual se reglamentan los criterios y los lineamientos para certificar el estado de conservación de los predios ubicados parcial o totalmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, según lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo Distrital No. 105 de 2003" de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue modificada de forma parcial por la Resolución 2990 de 2015, por lo que a la fecha, ambos actos administrativos se encuentran vigentes en materia de expedición de Certificados de Estado de Conservación Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo Distrital 105 de 2003.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la responsabilidad de garantizar que el proceso de certificación de estado de conservación ambiental que se reglamenta a través de la presente resolución sea coherente y lógico, por lo que requiere adecuar los criterios a partir de los cuales se expide el mencionado certificado de los predios incluidos total o parcialmente en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 105 de 2003.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a los literales a, d, g y m del artículo 23 del Decreto Distrital 109 de 2009, tiene como función "ejecutar programas, planes, proyectos, acciones e instrumentos orientados a la recuperación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en el Distrito Capital, dentro de las competencias de la Secretaría; ejecutar las acciones identificadas en los planes y programas para el fortalecimiento del sistema de áreas protegidas y la conservación de áreas de importancia ambiental urbana y rural del Distrito Capital; ejecutar acciones de manejo integral de áreas de interés ambiental del Distrito Capital; ejecutar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de la biodiversidad en el Distrito capital.

Que, en cumplimiento del proceso de mejora continua, y bajo los principios administrativos de eficacia, eficiencia y proporcionalidad, la Dirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, unificó los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas - jurídicas, que actualmente rigen la expedición del Certificado del Estado de Conservación Ambiental – CECA, para los predios localizados parcial o totalmente, dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital (Acuerdo Distrital 105 de 2003).

Que en virtud de lo anterior se revisó la información bibliográfica secundaria, los informes de gestión realizados en torno al instrumento, el marco normativo vigente y la construcción de las hojas de vida de cada predio; posteriormente en trabajo conjunto e interdisciplinario se elaboró el documento técnico de soporte – DTS No. 001 de 2019, a partir de lo cual se identificó la necesidad de realizar ajustes a los criterios y lineamientos, los cuales certificarán el estado de conservación de los predios.

En consecuencia,



RESOLUCIÓN No. <u>03918</u> RESUELVE

CAPÍTULO I. CRITERIOS Y LINEAMIENTOS

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los criterios y los lineamientos para certificar el estado de conservación de los predios ubicados parcial o totalmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en cumplimiento del parágrafo cuarto del artículo 3 del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. GLOSARIO. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución y con el propósito de precisar algunos conceptos se adopta y recoge, entre otros el siguiente glosario:

- 1. **Análisis visual:** Metodología que analiza el paisaje como recurso natural para uso social, recreativo y de conservación del territorio.
- 2. **Árbol:** Planta leñosa con un tronco principal que sostiene un follaje denominado copa, de arquitectura según la especie, cuya altura en estado adulto no sea inferior a tres (3) metros, medidos desde el nivel del suelo
- 3. **Arbusto:** Vegetal leñoso con ramas desde la base.
- 4. **Arbolado joven**: Ejemplar vegetal plantado con altura superior a uno punto cinco (1,5) metros de altura que requiere mantenimiento por un periodo mínimo de tres años para lograr su adaptación.
- 5. **Buenas Prácticas Ambientales**: Son aquellas acciones que decide tomar un individuo de forma voluntaria frente a su actividad productiva y la vida cotidiana con el fin de disminuir los impactos ambientales provenientes de dicha actividad, en este caso se incluyen como tal las buenas prácticas agrícolas y las buenas prácticas ganaderas.
- 6. **CECA**: Certificado que muestra el estado de conservación ambiental en que se encuentra un predio.
- 7. **Conservación:** Conjunto de actividades dirigidas al mantenimiento y aprovechamiento sostenible de los procesos ecológicos esenciales y los



recursos naturales renovables. Comprende la preservación, la restauración y el uso.

- 8. **Ecosistema:** Unidad ecológica coherente y relativamente autónoma en lo que se refiere a la red trófica y energética está constituida por un medio físico (biotipo, hábitat o ambiente), sus pobladores y las interrelaciones entre ambos, formando una unidad en equilibrio dinámico.
- 9. **Estado de preservación**: Situación en la cual en el predio no se han generado disturbios de índole natural o antrópico. Refleja el desarrollo exitoso de actividades de protección y mantenimiento de las características y las dinámicas propias de los ecosistemas del área.
- 10. Estado de restauración: Situación en la cual en un predio se observa la realización de acciones orientadas al restablecimiento total o parcial de las características y las dinámicas de los ecosistemas del área, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies de fauna y flora, funcionalidad y autosuficiencia.
- 11. **Estado de deterioro**: Situación en la cual el predio se encuentra altamente disturbado y ha sufrido pérdida gradual de las características y de las dinámicas de los ecosistemas del área, como cobertura vegetal, hábitat para fauna y suelos, que reducen su integridad ecológica. Estos ecosistemas no pueden recuperarse por sí solos, sino que requieren de la intervención humana.
- 12. **Estado de degradación**: Situación en la cual el predio ha perdido la totalidad de la estructura y la función de los ecosistemas del área, como consecuencia de la remoción de la totalidad de la cobertura vegetal, el suelo y la fauna, es decir la pérdida total de la biodiversidad. Estos ecosistemas se pueden recuperar ambientalmente para un uso seguro, saludable y sostenible.
- 13. Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA: Es un instrumento administrativo de manejo y control ambiental que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y los efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posterior a la minería. Debe contener entre otros, los



componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

- 14. **Restauración ecológica:** Procesos que se orientan a la intervención de las dinámicas sucesionales y su aplicación se basa en tomar como referencia un ecosistema predisturbio para restablecer la estructura, el funcionamiento, la diversidad y las dinámicas de un ecosistema específico y lograr que este sea capaz de autosostenerse. En el sentido estricto del término es la reconstrucción total de las condiciones previas a un disturbio incluyendo las condiciones físicas, químicas y biológicas, se pretende regresar a las condiciones originales naturales de un ecosistema.
- 15. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital: El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.
- 16. Vegetación nativa: Especies vegetales propias de una región. Conjunto de especies vegetales que viven en un determinado lugar y tiempo. Junto con la fauna, la flora conforma la diversidad biológica de un ecosistema, sea terrestre o acuático.
- 17. **Vegetación no nativa**: Especies vegetales cuyo origen proviene del extranjero, representan uno de los grupos más amplios e intencionalmente introducidos en Colombia con fines productivos como especies medicinales, forrajeras u ornamentales.

Parágrafo. Las fuentes y otras definiciones asociadas, se consignan en el Documento Técnico de Soporte No. 001 de 2019, siendo este parte integral de la presente resolución.



CAPÍTULO II.SOLICITUD Y TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. La certificación podrá ser solicitada por el propietario, poseedor o tenedor de los predios objeto del presente trámite, para lo cual bastará su manifestación bajo la gravedad de juramento de tal condición.

Parágrafo. En caso de que el trámite se realice a través de apoderado, deberá aportar el respectivo poder especial y se presumirá su autenticidad atendiendo el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual podrá ser remitido a través de correo electrónico. En dicho poder deberán establecerse las facultades que se requieran para este trámite de carácter administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Los interesados en obtener la certificación del estado de conservación ambiental de los predios ubicados total o parcialmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, bajo los términos previstos en el Acuerdo Distrital 105 de 2003 y de conformidad con los criterios señalados en el artículo tercero de

la presente resolución, deberán radicar su solicitud en la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir del 20 de enero y hasta el último día hábil del mes de julio de cada año gravable.

ARTÍCULO QUINTO. La presentación de la solicitud de que trata el artículo cuarto de la presente resolución deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de certificado de estado de conservación ambiental, el cual debe ser diligenciado en todas sus partes y firmado. Este formulario se encontrará disponible en la página web de esta Secretaría o podrá ser solicitado en los puntos de atención al ciudadano de esta entidad.
- b) **Boletín catastral** del predio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses de la fecha de solicitud.
- c) Formato Reporte de seguimiento al material vegetal plantado, debidamente diligenciado, leer parágrafo segundo del capítulo III.
- d) Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA y/o Plan de Restauración y Recuperación – PRR, se presenta en el caso que el predio haya sido afectado por minería o por extracción de materiales, el



solicitante debe presentar copia de la resolución que aprueba el PMRRA o el PRR, aprobado por la Autoridad Ambiental competente, en caso de no presentarse, el predio se considerará en estado de degradación.

Parágrafo Primero: En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Secretaría Distrital de Ambiente así se lo comunicará al solicitante especificando los documentos o la información faltante, concediéndole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del requerimiento, para completar la información. Vencido el mencionado término, en caso de no presentarse la complementación requerida, la solicitud se entenderá como desistida y será devuelta sin tramitar.

Parágrafo Segundo: En caso de que la información suministrada por parte del solicitante tenga alguna imprecisión en comparación con los demás documentos allegados, se tendrá por cierto lo establecido en los documentos oficiales, emitidos por otras autoridades de derecho público.

Se presumirá la autenticidad de los documentos aportados para el trámite de certificación de estado de conservación ambiental, conforme al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. Para el trámite de expedición de Certificado de Estado de Conservación Ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá en cuenta el resultado de la verificación de los siguientes puntos:

- 1. La localización parcial o total del predio en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), confrontando los datos identificadores del predio, suministrados por el solicitante, con la información digital y alfanumérica oficial entregada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Planeación, sobre los predios ubicados en dicho Sistema de Áreas Protegidas. En caso de determinarse que el predio para el cual se solicita la certificación no se localiza total ni parcialmente dentro del SAP, la Secretaría Distrital de Ambiente así se lo informará por escrito al solicitante y hará la devolución de la solicitud con sus anexos.
- 2. Si el solicitante del predio figura con sanción ambiental vigente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0415 de 2010 o el acto administrativo que la modifique, este predio no podrá ser certificado. En tal caso, la Secretaría Distrital de



Ambiente regresará los documentos radicados mediante comunicación escrita. La condición de no certificación se mantendrá hasta tanto se cumplan los plazos establecidos en el artículo 9° de la mencionada resolución.

Parágrafo. Para efectos de verificar la sanción ambiental se consultará adicionalmente la(s) persona(s) que aparece(n) como propietario(s) en el certificado catastral del predio.

CAPÍTULO III. CRITERIOS TÉCNICOS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. VISITA TÉCNICA. Para la determinación del estado de conservación de los predios objeto de la solicitud, se realizará visita técnica, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente informará previamente la fecha y hora de la misma, siendo indispensable la presencia del solicitante o su delegado al momento de realizarse dicha visita.

La fecha y hora determinadas previamente por la Secretaría Distrital de Ambiente, sólo podrá modificarse si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha programada, se allega memorial con prueba sumaria de existencia de fuerza mayor o caso fortuito por parte del solicitante y la nueva visita se someterá al cronograma de la entidad; en caso contrario se entenderá desistido el trámite por parte del solicitante. La visita no se podrá suspender de un día para otro, toda vez que se generan gastos a la Entidad.

Así mismo, en el caso que la visita sea atendida por un delegado, esta persona debe conocer en su totalidad el predio, la gestión realizada en el mismo y disponer de los respectivos soportes; así como estar dispuesto a atender los requerimientos técnicos que conlleva la visita. Lo anterior con el objeto de integrar todos los criterios de calificación para determinar el estado de conservación ambiental del predio a partir de lo evidenciado durante la visita.

Parágrafo Primero. La verificación de los criterios la realizará un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, durante visita realizada al predio, que se consignará en el respectivo informe técnico con el registro fotográfico correspondiente y la verificación de la información suministrada en relación con las especies nativas sembradas. El informe técnico debe ser firmado tanto por el profesional de la Secretaría, como por el solicitante o su delegado.



La información consignada en el informe técnico durante la visita de campo se verificará con la información oficial del Distrito, lo que permitirá contar con una valoración técnica exacta del predio visitado.

ARTÍCULO OCTAVO. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN. A efectos de la determinación del estado de conservación ambiental de un predio ubicado total o parcialmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, se adopta la siguiente tabla de categorización:

ESTADO DE CONSERVACIÓN	PUNTOS
Preservación	64 - 100
Restauración	36- 63
Deterioro	16 – 35
Degradación	0 a 15

La puntuación de atributos ambientales se realizará teniendo en cuenta diez criterios técnicos, dando mayor puntuación a los atributos que inciden directamente en la conservación de los ecosistemas catalogados como áreas protegidas distritales. Los atributos valorados, son:

- 1. Áreas con cobertura vegetal nativa de porte herbáceo, arbustivo o arbóreo respecto al área total del predio (%).
 - a) Cobertura igual o mayor al 75%, obtiene 35 puntos.
 - b) Cobertura igual o mayor al 50% y menor al 75%, obtiene 30 puntos.
 - c) Cobertura igual o mayor al 25% y menor al 50%, obtiene 20 puntos.
 - d) Cobertura mayor al 5% y menor al 25%, obtiene 10 puntos.
- 2. Áreas con cobertura vegetal NO nativa de porte herbáceo, arbustivo o arbóreo o cultivos transitorios, respecto al área total del predio (%).
 - a) Cobertura menor al 25%, obtiene 5 puntos.
 - b) Cobertura igual o mayor al 25% y menor al 50%, obtiene 4 puntos.
 - c) Cobertura igual o mayor al 50% y menor al 75%, obtiene 3 puntos.
 - d) Cobertura igual o mayor al 75%, obtiene 2 puntos.



- 3. Perímetro de cobertura vegetal nativa del predio. Porcentaje del perímetro del predio que presenta una barrera de vegetación nativa (cercas vivas).
 - a) Barrera de vegetación menor al 25% del total del perímetro, obtiene 4 puntos.
 - b) Barrera de vegetación igual o mayor al 25% y menor al 50%, obtiene 6 puntos.
 - c) Barrera de vegetación igual o mayor al 50% y menor al 75%, obtiene 8 puntos.
 - d) Barrera de vegetación igual o mayor al 75%, obtiene 10 puntos.
- 4. Siembra de especies nativas árboles, arbolado joven y/o arbustos en proporción al área disponible del predio. Se valorará a partir de la información consignada en el Formato de Reporte de seguimiento al material vegetal plantado.
 - a) Sembrados en proporción menor al 25% del área, obtiene 6 puntos.
 - b) Sembrados en proporción igual o mayor al 25% y menor que el 50% del área, obtiene 10 puntos.
 - c) Sembrados en proporción igual o mayor al 50%, del área, obtiene 14 puntos.
 - d) No sembró, no obtiene puntos.
- 5. Si dentro del predio o como lindero de éste hay presencia de cuerpos de agua superficial se calificará de la siguiente manera:
 - a) Cuerpo de agua superficial permanente (manantiales, afloramiento, ojo de agua, ríos o quebradas). Obtiene 4 puntos.
 - b) Cuerpo de agua superficial temporal (riachuelos y/o arroyos). Obtiene 3 puntos.
 - c) Presencia aislada de cuerpo de agua superficial. Obtiene 2 puntos.
 - d) Sin presencia de cuerpos de agua, no obtiene puntos.
- 6. Los manantiales, afloramiento, ojo de agua, ríos o quebradas se encuentran libres de residuos contaminantes sólidos y líquidos, y están protegidos de agentes externos que puedan alterar el ecosistema.



- a) Los manantiales, afloramiento, ojo de agua, ríos o quebradas se encuentran libres de residuos contaminantes sólidos y líquidos, y la barrera física con especies nativas se extiende a más de 2 metros de ancho. Obtiene 4 puntos.
- b) Los manantiales, afloramiento, ojo de agua, ríos o quebradas se encuentran libres de residuos contaminantes sólidos y líquidos, y la barrera física con especies nativas se extiende a menos de 2 metros de ancho. Obtiene 3 puntos.
- c) Se encuentran libres de residuos contaminantes sólidos y líquidos y está protegida con una barrera física con especies nativas y no nativas. Obtiene 2.
- d) Se encuentran libres de residuos contaminantes sólidos y líquidos. Obtiene 1 puntos.
- 7. El agua de los manantiales, afloramientos, ojo de agua, ríos o quebradas existentes en el predio se observa:
 - a) Incolora e inodora. Obtiene 3 puntos.
 - b) De color pardo, amarillo, verdoso u otro color y sin olor. Obtiene 2 puntos.
 - c) De color pardo, amarillo, verdoso u otro color y con olor moderado. Obtiene 1 puntos.
 - d) De color pardo, amarillo verdoso u otro color y olor fuerte. No obtiene puntos.
- 8. Si dentro del predio se observa cuerpos de agua estancada como represas, reservorios, lagunas, pantanos y turberas se asimilan a estado de preservación, siempre y cuando no se encuentre contaminados por causas antrópicas, al punto de ser agua inadecuada para consumo animal. Se valorará de la siguiente manera según el área del predio.
 - a) Igual o mayor al 15% y menor al 30%, el cuerpo de agua es incoloro e inodora. Obtiene 5 puntos.
 - b) Igual o mayor al 15% y menor al 30%, el cuerpo de agua es de color pardo, amarillo, verdoso u otro color y sin olor. Obtiene 4 puntos.
 - c) Igual o mayor al 15% y menor al 30%, el cuerpo de agua es de color pardo, amarillo, verdoso u otro color y con olor moderado. Obtiene 3 puntos.



- d) Igual o mayor al 15% y menor al 30%, el cuerpo de agua es de color pardo, amarillo, verdoso u otro color y con olor fuerte. No obtiene puntos.
- 9. El predio cuenta con actividades de buenas prácticas ambientales como captación de aguas lluvias, huertas orgánicas y aprovechamiento biológico de residuos orgánicos, techos y muros verdes, apicultura y/o tecnologías limpias:
 - a) Si cumple con cinco de las anteriores actividades de buenas prácticas ambientales. Obtiene 10 puntos.
 - b) Si cumple con cuatro de las anteriores actividades de buenas prácticas ambientales. Obtiene 8 puntos.
 - c) Si cumple con tres de las anteriores actividades de buenas prácticas ambientales. Obtiene 6 puntos.
 Si cumple con dos de las anteriores actividades de buenas prácticas ambientales. Obtiene 4 puntos.
- 10. Sí el área del predio cuenta con construcciones móviles o fijas (caminos adoquinados, pavimentados, canchas deportivas, espacios de recreación), éstas se califican en proporción al área del predio.
 - a) Predio sin áreas construidas, obtiene 10 puntos.
 - b) Igual o menor al 5 % del área total del predio, obtiene 9 puntos.
 - c) Igual o mayor al 5% y menor al 10% del área total del predio, obtiene 8 puntos.
 - d) Igual o mayor al 10% del área total del predio, no obtiene puntaje.

Parágrafo Primero. En relación con el numeral 4° del presente artículo, para demostrar la siembra de especies nativas y su estado de conservación, el usuario debe diligenciar el formato correspondiente y anexarlo en el momento de solicitar el trámite. El formato se encontrará disponible en la página web de esta Secretaría o podrá ser solicitado en los puntos de atención al ciudadano. En este formato debe consignarse la siguiente información.

Especie: Nombre común de la especie nativa sembrada.

Cantidad: Número de plantas sembradas correspondientes a especies nativas. **Fecha:** Se debe diligenciar la fecha de la plantación y/o siembra de árboles.



Ubicación: Describir donde se realizó la siembra de especies nativas, adjuntando

el soporte fotográfico respectivo en el cual se incluya la fecha de la

siembra.

A partir de la expedición de la presente Resolución, para evaluar las especies nativas, el profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente hará el respectivo seguimiento, según el formato antes mencionado, donde evaluará el estado fitosanitario y de conservación en un periodo de tres (3) años.

Parágrafo Tercero. Se evaluará la gestión y el estado en que se encuentran los predios a partir de la evaluación visual del paisaje.

Parágrafo Cuarto. Para predios que cuenten con invernaderos y/o viveros con especies nativas y no nativas, se calificarán como lo indican los numerales 1 y 2 del presente artículo, y en el caso que se encuentren las dos clases de especies, se calificará de forma proporcional.

CAPÍTULO IV. DESISTIMIENTO EXPRESO

ARTÍCULO NOVENO. Los solicitantes podrán desistir del trámite mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se haga referencia al número de radicación de la solicitud inicial; la misma podrá presentarse en cualquier momento a partir de la radicación de la solicitud de la Certificación de Estado de Conservación Ambiental.

CAPITULO V. CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO DÉCIMO. CERTIFICADO DE ESTADO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL. El certificado es el documento por medio del cual se establece el estado de conservación del predio y con su expedición culmina el presente trámite administrativo.

Parágrafo. El Certificado de Estado de Conservación Ambiental solo tendrá efectos respecto de lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMUNICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. La certificación será entregada al solicitante personalmente o mediante remisión por correo o cualquier otro medio tecnológico.



La Secretaría Distrital de Ambiente enviará a la Dirección Distrital de Impuestos, la relación del total de los predios certificados en el año. Esta información será tomada como base para la liquidación del Impuesto predial en la siguiente vigencia tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL, VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. El Certificado de Estado de Conservación Ambiental tendrá vigencia y aplicación tributaria para la anualidad correspondiente al pago del Impuesto Predial Unificado del siguiente período causado, luego de la expedición del certificado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo. La expedición de los certificados no es retroactiva, por lo tanto, no se podrán expedir certificados para ser aplicados a vigencias tributarias anteriores.

CAPÍTULO VI. RECURSOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REPOSICIÓN. Conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procederá el recurso de reposición contra la Certificación de Estado de Conservación Ambiental expedido, en relación con la categoría asignada para efectos de aplicación del beneficio tributario en el impuesto predial.

Parágrafo Primero. La reposición podrá dar lugar a una nueva visita técnica al predio, donde se validará la calificación y las áreas consignadas en el primer informe, por lo tanto, en caso de que haya nuevos elementos susceptibles de calificación técnica conforme al Capítulo III de la presente resolución, no serán tenidos en cuenta, sino para la siguiente vigencia.

Parágrafo Segundo. Esta visita se hará conforme a la disponibilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, se informará por parte de esta autoridad el día y jornada en que se efectuará. En caso de que el usuario o su delegado no se encuentre presente, se mantendrá la calificación de estado de conservación ambiental de la certificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PUBLICIDAD. Publíquese el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital y en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las Resoluciones 3513 del 2010 y 2990 del 2015 y todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2019



FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:							
LUZ ADRIANA FORERO JIMENEZ	C.C:	1030564443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191019 DE FECHA 2019 EJECUCION:	22/08/2019
Revisó:							
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	16/10/2019
MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUE	Z C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190297 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	16/10/2019
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/10/2019
MARIA EUGENIA VASQUEZ MENDOZA	C.C:	38237579	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	19/09/2019
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	18/09/2019
Aprobó:							
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/10/2019
Firmó:							
FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/12/2019